

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2019

**EXPEDIENTE: 72/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **299/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona moral denominada *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **72/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **FISCAL GENERAL, OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA 4, ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“(..).Ahora bien, en lo que refiere a la autoridad **Fiscal General del Estado**, dígasale al promovente, que **no ha lugar** a tenerle demandando a la citada autoridad, lo anterior en virtud de que, de los actos impugnados **a)** oficio número *********, de dieciocho de junio del presente año, **b)** dictamen contenido en el oficio *********, de trece de junio de la anualidad que transcurre, y **c)** procedimiento administrativo número *********, no se advierte que el citado*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art.56 de la
ITAIPO.

Fiscal General, haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, lo anterior con fundamento en el artículo 163 fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. (...)”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **72/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente alega que, la parte relativa del acuerdo que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque la Sala de Primera Instancia optó por no tener por admitida a trámite si demanda respecto al Fiscal General del Estado, al argumentar que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna, transgrediéndose su derecho de audiencia y el debido proceso.

Continúa alegando que, al ser el Fiscal General del Estado el superior jerárquico de todas las autoridades que demanda, debe ponderarse que la responsabilidad y representación inmediata y directa de la Fiscalía General del Estado recae en el Fiscal, por tanto, todas y cada una de las determinaciones que emanan de esa dependencia son resultado del ejercicio de sus facultades, de conformidad en los artículos 6 y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. (transcribe artículos)

Asimismo, señala el recurrente que, al Fiscal le corresponde designar y remover libremente a los servidores públicos considerados como personal de confianza, así como en los casos que proceda a los Agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos por designación especial, actualizándose el supuesto de que los actos que impugna constituyen actos por los cuales fue ilegalmente separado de su cargo, por tanto, es indudable que en términos del artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado le corresponde al Fiscal General del Estado responder su demanda, toda vez que el fondo de su pretensión es que fue separado, removido o despedido de su cargo.

De igual forma, el recurrente argumenta que la Sala de Primera Instancia realiza un estudio superfluo de su escrito de demanda, evidenciando su falta de estudio de los autos y su ignorancia de las



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art.56 de la
LTAIPFO.

leyes, al limitarse al realizar un estudio vano de su demanda y no analiza la trascendencia de sus determinaciones; por tanto, solicita se amoneste al A quo para que analice las demandas de los justiciables concienzudamente y pormenorizadamente, al ser su deber como jugador.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos público; se advierte que la parte relativa impugnada del acuerdo admisorio de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, es del tenor siguiente:

*“...Ahora bien, en lo que refiere a la autoridad **Fiscal General del Estado**, dígasele al promovente, que **no ha lugar** a tenerle demandando a la citada autoridad, lo anterior en virtud de que, de los actos impugnados **a)** oficio número *****, de dieciocho de junio del presente año, **b)** dictamen contenido en el oficio *****, de trece de junio de la anualidad que transcurre, y **c)** procedimiento administrativo número *****, no se advierte que el citado Fiscal General, haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, lo anterior con fundamento en el artículo 163 fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Del estudio integral de los agravios expuestos por el recurrente y de la parte relativa del acuerdo recurrido, **esta Sala Superior los califica como infundados.**

La resolutora de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, de forma acertada determinó que “no ha lugar” a tener al actor demandando al Fiscal General del Estado de Oaxaca, al no advertirse de los actos que impugna que los haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, de conformidad con la fracción II, del artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, pues de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen que tienen valor probatorio pleno de conformidad en la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que del acuerdo



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art.56 de la
LTAIPFO.

de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve¹ dictado por la Licenciada ***** en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Mesa 4, adscrita a Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que el Visitador General de la Fiscalía General del Estado a través del oficio ***** le remitió una nota periodística en la página de internet del periódico “NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA”, con la finalidad de que enterado de su contenido procediera a la investigación administrativa por el probable incumplimiento a un requisito de permanencia, practicara las diligencias pertinentes para acreditar el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye al servidor público implicado, de nombre ***** como Agente del Ministerio Público y, que en su oportunidad resolviera lo que en derecho procediera; **acreditándose** que el Fiscal General del Estado no ordenó el inicio del procedimiento administrativo ***** en contra del citado servidor público, ni tampoco se advierte que haya ordenado la emisión del dictamen contenido en el oficio ***** emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado², así como del oficio ***** emitido por el Oficial Mayor de la misma Fiscalía³, por tanto, no le reviste el carácter de autoridad demandada o responsable en el expediente natural, al no ordenar o ejecutar los actos impugnados, como lo establece la fracción II, inciso a)⁴, del artículo 163, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Aunando que, de la lectura integral del capítulo VIII denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**” contenido en su escrito inicial de demanda, se observa que ninguno de los conceptos de impugnación formulados por el aquí recurrente es en contra de algún acto atribuido de alguna forma al Fiscal General del Estado de Oaxaca; lo cual es necesario para que sea llamado a juicio y controvierta los argumentos vertidos en su contra al contestar la demanda, lo que aquí no acontece.

Que si bien, el Fiscal General del Estado es superior jerárquico de las demás autoridades que señala como demandadas el aquí recurrente y

¹ Visible a foja 25 del expediente de nulidad de origen.

² Visible a foja 16 del expediente de nulidad de origen.

³ Visible a foja 15 del expediente de nulidad de origen.

⁴ “**ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; (...)

titular de la Fiscalía General del Estado y, le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, Constitución Local, su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, como lo estatuye el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; **también es que**, de los actos que impugna la parte actora en el juicio natural, consistentes en: **a)** resolución contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **b)** determinación dictada en el Dictamen identificado con el oficio ***** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **c)** el procedimiento administrativo identificado con el número ***** tramitado por la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 4, adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; no se observa que el Fiscal General del Estado haya ordenado la ejecución de dichos actos, por lo que no existen elementos para que se demande al titular de la Fiscalía General del Estado, ya que el juicio versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados emitidos de manera expresa por las autoridades demandadas.

Asimismo, como bien lo señala el recurrente, al ser atribuciones que de origen le corresponde⁵ al Fiscal General del Estado de Oaxaca, también es que este Tribunal en todo caso, al emitir la sentencia en el juicio natural, **debe vincularlo** como superior jerárquico de las autoridades demandadas para que gestione, ordene o efectúe todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia; por lo que, no se le eximiría de sus obligaciones originarias que le confiere

⁵ Sirve de apoyo para estas consideraciones la Jurisprudencia P./J. 28/2012, publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, visible a página 6, Novena Época, que es del rubro y texto siguiente: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.** Si bien es cierto que un acto administrativo de esa naturaleza pretende optimizar el ejercicio de las funciones encomendadas a una determinada dependencia de la administración pública, también lo es que con ello no se desincorpora de la esfera competencial de la autoridad titular de la atribución delegada la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerla en acatamiento de una sentencia de amparo. De ahí que aun cuando el deber de acatar una sentencia de amparo puede transferirse a una diversa autoridad, jurisprudencialmente denominada "autoridad sustituta", con motivo de una reforma a la normativa legal o reglamentaria que rige a la autoridad originalmente vinculada, debe tomarse en cuenta que dicha sustitución no puede operar válidamente cuando a un inferior jerárquico se le delega la atribución necesaria para cumplir con la sentencia concesoria mediante un acuerdo administrativo ya que, legalmente, en ese supuesto la responsabilidad que al respecto le asiste al superior jerárquico se mantendrá en su esfera competencial por ser una atribución que de origen le corresponde, y si bien éste puede auxiliarse de algún inferior jerárquico para su ejercicio, será bajo su más estricta responsabilidad, por lo que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de amparo será imputable al titular de la atribución respectiva y no al inferior al que le fue delegada.”

la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, sin ocasionar en este caso, agravio a la parte actora.

Consecuentemente, **al resultar infundados los agravios expuestos por la recurrente**, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo alzado; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

